

ORDENANZA 49/2026.

VISTO: la necesidad de actualizar y unificar las Ordenanzas N° 10/1999 y 202/2025 sobre ruidos molestos y los proyectos presentados ante este Cuerpo, incorporando estándares actuales de medición, clasificación zonal diferenciada, regulación de fuentes móviles y vibraciones, y un régimen de sanciones proporcional y efectivo; y

Y CONSIDERANDO: que la Constitución Nacional, en su artículo 41°, reconoce el derecho a un ambiente sano y equilibrado apto para el desarrollo humano, y establece que las autoridades deben proveer a su protección.

Que la Ley Nacional N° 25.675 (Ley General del Ambiente) establece los principios de prevención y precaución que deben guiar toda regulación con incidencia ambiental.

Que la contaminación acústica constituye una de las principales causas de deterioro de la calidad de vida urbana y afecta la salud física y mental de la población, generando molestias, estrés, insomnio y, en exposición prolongada, daño auditivo permanente.

Que los estándares internacionales de la Organización Mundial de la Salud (OMS) y la norma ISO 1996 recomiendan niveles nocturnos no superiores a 40 dBA en zonas residenciales.

Que la Ley Provincial N° 7.343 de Ambiente de Córdoba y sus modificatorias brindan el marco provincial aplicable.

Que la Ordenanza N° 10/1999 no contempla distinción por zonas, no regula fuentes móviles ni vibraciones, carece de metodología de medición precisa y establece sanciones desactualizadas.

Que resulta conveniente expresar las multas en Unidades de Multa (UM) indexadas para evitar la depreciación de las sanciones económicas, y designar expresamente al Juzgado Administrativo Municipal de Faltas como órgano de juzgamiento.

Que el Municipio tiene plena competencia para regular la emisión sonora en el ejido conforme el artículo 186 de la Constitución de la Provincia de Córdoba y la Ley Orgánica Municipal N° 8.102.

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LAS HIGUERAS
SANCIONA CON FUERZA DE**

ORDENANZA

ARTÍCULO 1 - Objeto: La presente ordenanza tiene por objeto la prevención, control y reducción de la contaminación acústica originada por ruidos y vibraciones provenientes tanto de fuentes fijas como de fuentes móviles en el ejido municipal de Las Higueras, con el fin de proteger la salud pública, el bienestar de la población y la calidad ambiental, y promover la convivencia armónica entre los habitantes y las actividades comerciales, industriales y de esparcimiento.

ARTÍCULO 2 - Definiciones: A los efectos de esta ordenanza se entiende por:

- a) Ruido molesto: todo sonido no deseado, perturbante o nocivo generado por actividades humanas, percibido en el exterior o interior de las edificaciones, susceptible de provocar molestias, perturbaciones del sueño, estrés o daño auditivo, que a la luz de la totalidad de las circunstancias resulte intolerable y afecte la tranquilidad individual o general.
- b) Contaminación acústica: la presencia en el ambiente exterior o interior de los edificios de niveles sonoros que superen los límites establecidos por esta ordenanza y que impliquen molestia, riesgo o daño para la salud de las personas.

- c) Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente (LAeq,T): valor del nivel sonoro medido en dBA que, durante el período T considerado, posee la misma energía acústica que el ruido variable medido.
- d) Fuente fija: toda instalación, establecimiento, actividad o equipo que genere ruido desde un punto estable en el espacio (industrias, comercios, locales, equipos de climatización, alarmas, etc.).
- e) Fuente móvil: todo vehículo automotor, maquinaria o equipo que genere ruido en desplazamiento o desde la vía pública.
- f) Vibración: oscilación mecánica de un sólido transmitida a estructuras o al suelo, susceptible de producir molestias o daños a personas o bienes.
- g) Zona residencial: sectores del ejido destinados predominantemente al uso habitacional, con baja o mediana densidad poblacional.
- h) Zona comercial/mixta: sectores con uso combinado habitacional y comercial, o destinados a actividades de servicios.
- i) Zona industrial: sectores destinados principalmente a actividades productivas, talleres, depósitos e industrias.
- j) Local nocturno: establecimiento habilitado para actividades de entretenimiento, baile, música en vivo o amplificada, cuya actividad principal se desarrolla en horario nocturno, comenzando a las 22:30 hasta las 03:00 hs, según lo dispuesto por Art. 1 de la Ordenanza N° 188/2024 (modificatoria del Art. 9, Ordenanza N° 20/2010).
- k) Unidad de Multa (UM): unidad de referencia económica cuyo valor en pesos será fijado y actualizado semestralmente por decreto del Departamento Ejecutivo Municipal.

ARTÍCULO 2 Bis – Excepciones Local Nocturno: Para los establecimientos identificados como “Local Nocturno”, en los términos del artículo precedente, operará una excepción al horario máximo establecido, siempre que mediare solicitud expresa de

“Por el Presente y el Futuro de Las Higueras Ciudad”

parte del interesado o personal autorizado o representante de este, remitida con una antelación no menor a cuatro (4) días hábiles, ante la Autoridad de Aplicación de la presente y que resultare expresamente aprobada por esta, mediante resolución o comunicación fehaciente a tal efecto.

ARTÍCULO 3 - Ámbito de aplicación: La presente ordenanza es aplicable a toda persona humana o jurídica, pública o privada, que genere o permita la generación de ruidos o vibraciones dentro del ejido municipal, incluyendo:

- a) Establecimientos industriales, comerciales y de servicios.
- b) Locales de entretenimiento, baile y actividades nocturnas.
- c) Vehículos automotores y maquinaria en espacios públicos o en la vía pública.
- d) Actividades en la vía pública, eventos y espectáculos.
- e) Uso de sistemas de amplificación y difusión sonora.
- f) Construcciones, obras civiles y servicios en la vía pública.
- g) Actividades domésticas cuando superen los límites establecidos.

ARTÍCULO 4 - Zonificación acústica: A los fines de esta ordenanza, el ejido municipal se clasifica en las siguientes zonas acústicas, que deberán concordar con el Código de Zonificación y Uso del Suelo vigente:

- a) Zona R: Residencial (Área de silencio): áreas de uso habitacional predominante, incluyendo zonas de viviendas unifamiliares, multifamiliares y planes de vivienda social.
- b) Zona C: Comercial/Mixta (Área tolerablemente ruidosa): áreas con uso combinado habitacional y comercial, o destinadas a actividades de servicios.
- c) Zona I: Industrial (Área ruidosa): áreas destinadas a actividades productivas, talleres, depósitos e industrias.
- d) Zona E: Especial (Área de máxima protección): áreas que por sus características requieren protección acústica adicional, tales como hospitales, clínicas, escuelas,

“Por el Presente y el Futuro de Las Higueras Ciudad”

hogares de ancianos y templos religiosos. En estas zonas, los límites establecidos para la Zona R se reducen en 5 dBA adicionales.

Será facultad del Departamento Ejecutivo redefinir o actualizar la zonificación acústica mediante decreto fundado, previa intervención técnica del área ambiental municipal.

ARTÍCULO 5 - Horarios: A los efectos de esta ordenanza se establecen los siguientes rangos horarios:

- a) Horario diurno: de 06:00 a 20:00 horas.
- b) Horario nocturno: de 20:00 a 06:00 horas.
- c) Obras de construcción en el ámbito privado: permitidas de 07:00 a 20:00 horas en días hábiles, y de 08:00 a 14:00 horas los sábados. Queda prohibido el trabajo ruidoso los domingos y feriados nacionales. Deberá respetarse una hora de descanso de 14:00 a 15:00 horas; durante ese lapso rigen los niveles nocturnos de la zona.
- d) Obras y servicios en la vía pública: prohibidas en horario nocturno, salvo emergencias debidamente autorizadas conforme el artículo 17° de esta ordenanza.

ARTÍCULO 6 - Instrumento de medición: La medición del nivel sonoro se realizará con sonómetros que cumplan como mínimo los requisitos de la norma IEC 61672-1 Clase 2, equivalente a la norma IRAM N° 4074-1/88 o su actualización. El instrumento deberá contar con certificado de calibración vigente expedido por laboratorio acreditado ante el OAA (Organismo Argentino de Acreditación) o institución equivalente. La calibración de campo se verificará antes y después de cada serie de mediciones con calibrador acústico certificado según IEC 60942.

Artículo 7.- Magnitud a medir y escala: Las mediciones se expresarán en Decibel 'A' (dBA), utilizando la curva de compensación en frecuencia normalizada 'A' definida por norma IRAM N° 4074 o su actualización, en respuesta “lenta”.

Se utilizará el Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente con ponderación A (LAeq,T) como magnitud principal, de acuerdo con la norma IRAM N° 4062/84 o su correspondiente actualización.

En casos donde el ruido presente componentes tonales o impulsivos marcados, se aplicarán los factores de penalización establecidos en el artículo 10°.

Artículo 8.- Metodología de medición de fuentes fijas: Las mediciones de fuentes fijas se realizarán conforme a los siguientes criterios:

- a) Posición del micrófono: a una altura de 1,20 a 1,50 metros sobre el nivel del suelo y a una distancia mínima de 1 metro de cualquier superficie reflectante.
- b) Duración: mínimo 10 minutos para ruidos continuos; mínimo 30 minutos para ruidos variables o intermitentes.
- c) Cantidad de puntos: al menos 3 puntos representativos del área afectada; el valor final será el LAeq,T promedio energético.
- d) Condiciones meteorológicas: viento inferior a 5 m/s y sin precipitaciones; en caso contrario, deberán utilizarse pantallas antiviento certificadas.
- e) Medición en límite predial: cuando se evalúe la afectación a viviendas linderas, la medición se efectuará en el plano de la fachada o en el interior del local receptor con ventana entreabierta.

ARTÍCULO 9 - Ruido de fondo: Cuando el ruido de fondo sin la fuente a evaluar sea inferior en menos de 10 dBA al ruido medido con la fuente activa, deberá aplicarse la corrección de fondo según la norma ISO 1996-2. Si la diferencia es menor a 3 dBA, la medición no será válida y deberá repetirse en condiciones adecuadas.

Artículo 10.- Factores de penalización

Se agregarán los siguientes dBA al valor medido cuando el ruido presente las características indicadas, siendo los factores acumulables entre sí:

- a) +5 dBA: si el ruido presenta componentes tonales claramente audibles (zumbidos, silbidos, pitidos).

- b) +5 dBA: si el ruido es de carácter impulsivo (explosiones, golpes, percusiones repetidas).
- c) +5 dBA: si la emisión ocurre en horario nocturno y proviene de un local de entretenimiento cuya actividad principal no es nocturna.

ARTÍCULO 11 - Medición de fuentes móviles: La medición de los niveles sonoros emitidos por vehículos se realizará a 7 metros de distancia del eje del vehículo, en condiciones de pavimento seco y con el motor en condiciones normales de funcionamiento, conforme la norma IRAM N° 4062 o equivalente.

ARTÍCULO 12 - Medición de vibraciones: Para determinar los niveles de vibración en el ambiente interior ya sea público o privado, se procederá conforme a la norma IRAM N° 4078 o la que la reemplace o actualice. La cuantificación de la vibración se realizará conforme a la Norma IRAM N° 4078 Parte II, utilizando las curvas combinadas para la exposición humana a vibraciones según ejes indeterminados.

ARTÍCULO 13 - Niveles máximos para fuentes fijas, ruido continuo: Se establecen los siguientes niveles máximos de emisión sonora para fuentes fijas (LAeq,T en dBA), medidos en el límite de la propiedad donde se genera el ruido o en el punto receptor afectado:

- a) Zona R — Residencial: Diurno (06:00–20:00 hs): 55 dBA. Nocturno (20:00–06:00 hs): 45 dBA.
- b) Zona C — Comercial/Mixta: Diurno (06:00–20:00 hs): 60 dBA. Nocturno (20:00–06:00 hs): 50 dBA.
- c) Zona I — Industrial: Diurno (06:00–20:00 hs): 70 dBA. Nocturno (20:00–06:00 hs): 60 dBA.
- d) Zona E — Especial: los valores de la Zona R reducidos en 5 dBA adicionales en ambos horarios.
- e) Locales nocturnos habilitados: nivel máximo de 70 dBA medido en el interior del local.

- f) El nivel medido en el límite exterior del predio no podrá superar los 45 dBA en horario nocturno.

ARTÍCULO 14 - Niveles máximos para fuentes fijas, ruido intermitente: Para ruidos intermitentes provenientes de fuentes fijas, se establecen los siguientes límites adicionales según frecuencia de ocurrencia:

- a) Zona C: Comercial/Mixta: Picos frecuentes (más de 7 por hora): Diurno 45 dBA / Nocturno 50 dBA. Picos poco frecuentes (1 a 6 por hora): Diurno 50 dBA / Nocturno 55 dBA.
- b) Zona I: Industrial: Picos frecuentes (más de 7 por hora): Diurno 60 dBA / Nocturno 70 dBA. Picos poco frecuentes (1 a 6 por hora): Diurno 65 dBA / Nocturno 75 dBA.
- c) Zona R: Residencial: Picos frecuentes: Diurno 65 dBA / Nocturno 50 dBA. Picos poco frecuentes: Diurno 70 dBA / Nocturno 55 dBA.

Artículo 15.- Niveles máximos para fuentes móviles: vehículos: Se establecen los siguientes niveles máximos de emisión sonora para vehículos en circulación, medidos a 7 metros de distancia del eje del vehículo:

- a) Automóviles y utilitarios (hasta 3.500 kg): máximo 82 a 85 dBA.
- b) Camiones y vehículos de carga pesada: máximo 85 a 90 dBA.
- c) Motocicletas y ciclomotores: máximo 80 a 85 dBA.

Queda prohibida la circulación dentro del radio urbano de vehículos con escape abierto o directo, y de vehículos con aditamento que permita desconectar a voluntad el sistema de silenciamiento.

Constatada alguna de estas infracciones, la autoridad de aplicación queda eximida de toda medición previa.

ARTÍCULO 16 - Niveles máximos de vibración: Se establecen los siguientes niveles de vibración de inmisión máximos admisibles según zona acústica, medidos conforme al artículo 12°:

- a) Zona R: Residencial: Diurno: $0,125 \text{ m/s}^2 (\pm 0,012)$. Nocturno: $0,100 \text{ m/s}^2 (\pm 0,012)$.
- b) Zona C: Comercial/Mixta: Diurno: $0,125 \text{ m/s}^2 (\pm 0,012)$. Nocturno: $0,100 \text{ m/s}^2 (\pm 0,012)$.
- c) Zona I: Industrial: Diurno: $0,250 \text{ m/s}^2 (\pm 0,050)$. Nocturno: $0,200 \text{ m/s}^2 (\pm 0,050)$.

ARTÍCULO 17 - Régimen especial para locales nocturnos: Los locales de entretenimiento nocturno (pubs, bares con música, discotecas, karaokes y similares) deberán cumplir las siguientes condiciones:

- a) Contar con proyecto acústico aprobado por la autoridad municipal o profesional matriculado competente, que garantice el aislamiento sonoro suficiente para no superar los límites de la Zona R en el límite del predio.
- b) Instalar cielorrasos, muros y puertas con aislación acústica certificada según norma IRAM 4044 o equivalente, garantizando un aislamiento sonoro mínimo de 60 dB en horario diurno y 50 dB en horario nocturno.
- c) Utilizar limitadores de nivel sonoro homologados, calibrados y precintados por la autoridad de aplicación.
- d) Mantener registros de medición propia mensuales, disponibles para inspección.
- e) Presentar medición acústica inicial antes de la habilitación o renovación, y luego cada dos (2) años.
- f) Los accesos al local deberán estar diseñados para evitar la emisión sonora directa al exterior (puertas dobles, vestíbulos acústicos).

ARTÍCULO 18 - Régimen para eventos y espectáculos en la vía pública

Los eventos en la vía pública, plazas, predios deportivos o establecimientos que utilicen sistemas de amplificación deberán:

“Por el Presente y el Futuro de Las Higueras Ciudad”

- a) Solicitar autorización previa al Departamento Ejecutivo con al menos 72 horas de anticipación, indicando lugar, horario, niveles de sonido previstos y responsable técnico.
- b) Cumplir con los niveles de la tabla del artículo 13° en el límite del predio del evento.
- c) Para eventos en zonas residenciales: no superar las 24:00 horas los días viernes y sábado, ni las 22:00 horas los días de semana y domingos.
- d) Disponer de un responsable técnico acústico presente durante todo el evento.

Las autorizaciones para actividades deportivas, culturales y recreativas al aire libre se otorgarán teniendo en cuenta que los niveles sonoros no superen los máximos estipulados para cada zona.

Quedan eximidos los rubros ya regulados por la Ordenanza N° 20/2010 sobre Espectáculos Públicos en lo que específicamente allí se regule.

ARTÍCULO 19 - Propagandas y sistemas de difusión sonora: La publicidad o difusión realizada con altavoces, bocinas o amplificadores en la vía pública o desde establecimientos queda sujeta a:

- a) Autorización previa del Departamento Ejecutivo, con indicación de horario, recorrido y nivel máximo.
- b) Nivel máximo de 70 dBA medido a 5 metros de la fuente.
- c) Prohibición total en horario nocturno (20:00 a 06:00 hs).
- d) Prohibición a menos de 100 metros de hospitales, centros de salud, escuelas y hogares de ancianos en cualquier horario.

Se considera ruido excesivo cuando supere en más de 10 dBA el ruido ambiente medido.

ARTÍCULO 20 - Prohibiciones generales: Queda prohibido en todo el ejido municipal:

- a) Producir, causar o estimular ruidos innecesarios o excesivos que superen los niveles establecidos en esta ordenanza.

“Por el Presente y el Futuro de Las Higueras Ciudad”

- b) Usar bocinas, sirenas o dispositivos de alarma fuera de los casos de emergencia o peligro inminente.
- c) Circular con vehículos con escapes abiertos, directos, modificados o con aditamentos que desconecten el silenciador.
- d) Circular con vehículos con llantas de hierro sobre calles empedradas u hormigonadas que produzcan ruido excesivo.
- e) Circular con vehículos que provoquen ruidos por ajustes defectuosos, desgaste del motor, frenos, carrocería, carga mal distribuida o mal asegurada.
- f) Circular con vehículos dotados de bocinas de tonos múltiples o desagradables, bocinas de aire comprimido, sirenas o campanas, salvo vehículos de servicios públicos esenciales (policía, bomberos, ambulancias).
- g) Realizar aceleradas a fondo, calentar o probar motores, o mantener vehículos con el motor en marcha a altas revoluciones por lapsos prolongados.
- h) Instalar o utilizar equipos de reproducción sonora con volumen audible a más de 10 metros del vehículo, vivienda o local del que procede.
- i) Realizar trabajos de construcción, demolición o mantenimiento que generen ruidos fuera de los horarios establecidos en el artículo 5°.
- j) Utilizar alarmas de vehículos o inmuebles con duración superior a 3 minutos continuo o que se activen en forma reiterada sin motivo.
- k) Colocar parlantes o bocinas orientadas al exterior de locales sin sistema de limitación de nivel homologado.
- l) Realizar desde las 20:00 a las 06:00 horas el armado o instalación en ámbitos públicos de tarimas, cercas, quioscos o instalaciones similares, así como la descarga de mercaderías y objetos de cualquier naturaleza, salvo autorización del Departamento Ejecutivo.

- m) Realizar fuegos de artificio, ejecuciones musicales o cantos en ámbitos públicos o privados (bailes, festivales, reuniones) fuera de los horarios y niveles autorizados por el Departamento Ejecutivo Municipal.
- n) Instalar maquinarias, motores o herramientas fijados rígidamente a paredes medianeras o elementos estructurales sin las medidas de aislamiento necesarias para evitar la propagación de ruidos y vibraciones.

ARTÍCULO 21 - Horarios de obras de construcción privadas: Las obras de construcción que por su naturaleza causaren ruidos o vibraciones que excedan su ámbito de origen no podrán realizarse fuera de los horarios establecidos en el artículo 5°. El nivel sonoro durante las horas permitidas no podrá superar los 80 dBA medidos a 12 metros del vallado de obra. Si hubiere propiedades colindantes habitadas, no podrán superarse los límites de la zona establecidos en el artículo 13°.

ARTÍCULO 22 - Aislamiento en edificaciones: Los elementos constructivos horizontales y verticales de separación entre cualquier instalación o actividad que pueda considerarse fuente de ruido y los ambientes o propiedades colindantes deberán garantizar, mediante tratamiento acústico apropiado, un aislamiento sonoro mínimo de 60 dB si el funcionamiento de la fuente es diurno, y de 50 dB si ha de funcionar en horario nocturno, aunque sea en forma limitada.

ARTÍCULO 23 - Obras y servicios en la vía pública: Las obras en la vía pública que por su naturaleza causaren ruidos o vibraciones no podrán realizarse en horario nocturno (20:00 a 06:00 hs). Todo equipo para construcción o industria que desarrolle tareas en la vía pública, incluyendo tractores, bulldozers, pavimentadoras, perforadoras, motocompresores, equipos neumáticos y compactadoras, no podrá superar un nivel sonoro de 85 dBA (± 2 dBA), medido a 10 metros de distancia.

ARTÍCULO 24 - Obras nocturnas de emergencia: Se exceptúa de la prohibición del artículo 23° a aquellas obras urgentes que, por razones de necesidad o peligro inminente, no puedan llevarse a cabo durante el día. El trabajo nocturno deberá ser autorizado

“Por el Presente y el Futuro de Las Higueras Ciudad”

expresamente por la autoridad municipal competente mediante resolución fundada, con indicación del plazo y de las medidas de mitigación adoptadas.

ARTÍCULO 25 - Plazos de adecuación: Los establecimientos industriales, comerciales y locales nocturnos preexistentes a la fecha de sanción de esta ordenanza dispondrán de los siguientes plazos para adecuarse:

Locales nocturnos: 180 días corridos desde la promulgación.

Establecimientos industriales: 90 días corridos desde la promulgación.

Comercios y establecimientos de servicios en general: 60 días corridos desde la promulgación.

Vencidos dichos plazos sin adecuación, se procederá conforme al régimen de sanciones de esta ordenanza, sin posibilidad de apercibimiento previo.

ARTÍCULO 26.- Designación: La autoridad de aplicación de la presente ordenanza será el Departamento Ejecutivo Municipal, actuando a través del Ente de Control Municipal, el área de Medio Ambiente o la dependencia que el Departamento Ejecutivo designe mediante decreto.

Las actuaciones de constatación e inspección estarán a cargo del área designada; el procedimiento sancionatorio y el juzgamiento de las infracciones corresponderán al Juzgado Administrativo Municipal de Faltas de Las Higueras.

ARTÍCULO 27 - Facultades de la autoridad de aplicación: La autoridad de aplicación tendrá las siguientes facultades:

- a) Realizar inspecciones de oficio o a pedido de parte, en cualquier horario del día o la noche.
- b) Efectuar o encomendar mediciones acústicas y de vibración con personal y equipamiento certificado.
- c) Labrar actas de infracción con valor probatorio y remitirlas al Juzgado Administrativo Municipal de Faltas.

“Por el Presente y el Futuro de Las Higueras Ciudad”

- d) Aplicar clausuras preventivas ante situaciones de riesgo inminente para la salud pública, sin perjuicio del posterior juzgamiento.
- e) Requerir el auxilio de la fuerza pública cuando sea necesario para el cumplimiento de sus funciones.
- f) Habilitar la presentación de descargos y prueba pericial acústica por parte del infractor ante el Juzgado de Faltas.
- g) Coordinar con otras áreas municipales y con organismos provinciales o nacionales competentes.

ARTÍCULO 28 - Procedimiento de denuncia: Cualquier ciudadano podrá denunciar infracciones a esta ordenanza en forma presencial, telefónica o por vía digital (correo electrónico o plataforma municipal habilitada). La autoridad de aplicación deberá dar respuesta formal a la denuncia dentro de los 5 días hábiles siguientes e iniciar la inspección correspondiente dentro de los 3 días hábiles de recibida la denuncia.

Artículo 29.- Tipos de sanciones: Las infracciones a esta ordenanza serán sancionadas con las siguientes medidas, que podrán acumularse según la gravedad y circunstancias del caso:

- a) Apercibimiento escrito, para infracciones menores cometidas por primera vez.
- b) Multa en Unidades de Multa (UM), conforme la escala del artículo 30°.
- c) Decomiso o inhabilitación temporal de equipos generadores de ruido.
- d) Clausura temporal del establecimiento o actividad, por un plazo de hasta 30 días corridos.
- e) Clausura definitiva del establecimiento, en caso de reincidencia grave o incumplimiento reiterado, previo sumario con derecho a defensa.
- f) Inhabilitación para obtener nuevas habilitaciones municipales por hasta 5 años.

ARTÍCULO 30 - Escala de multas: Las multas se graduarán según la siguiente escala, tomando como base la superación del nivel máximo establecido en esta ordenanza o la gravedad de la prohibición infringida.

El rango total de multas es de 100 a 800 UM:

- a) Infracción de 1° Grado Leve (supera el límite hasta 10 dBA, o incumplimiento formal sin riesgo inmediato): multa de 100 a 250 UM. Sanción accesoria: apercibimiento escrito.
- b) Infracción de 2° Grado Moderada (supera el límite entre 10 y 20 dBA, o incumplimiento que genere molestia comprobable): multa de 250 a 400 UM. Sanción accesoria: suspensión de la actividad generadora del ruido por hasta 72 horas.
- c) Infracción de 3° Grado Grave (supera el límite en más de 20 dBA, o violación de prohibiciones expresas del artículo 20°): multa de 400 a 800 UM. Sanción accesoria: clausura preventiva inmediata del establecimiento o equipo.

ARTÍCULO 31 - Agravantes: Los montos de multa se incrementarán según los siguientes agravantes, los cuales pueden ser acumulables entre sí:

- a) Infracción en horario nocturno (20:00 a 06:00 hs): +50% sobre la multa base del grado correspondiente, con suspensión de actividad por hasta 72 horas.
- b) Infracción en Zona R (Residencial) o Zona E (Especial), hospitales, escuelas, hogares de ancianos: +30% sobre la multa base, con suspensión de actividad por hasta 72 horas.
- c) Daño comprobable a la salud de personas expuestas: +50% sobre la multa base y comunicación al organismo de salud provincial.
- d) Obstrucción a la inspección o negativa a colaborar con la medición: +30% sobre la multa base.
- e) Los agravantes por horario nocturno y zona residencial son acumulables entre sí y con los demás, sin que el total de incrementos pueda superar el doble del máximo del grado correspondiente.

ARTÍCULO 32 - Reincidencia: Se considera reincidente a quien cometa una infracción a esta ordenanza dentro de los 12 meses de haber sido sancionado en firme por una infracción anterior de igual o similar naturaleza.

En caso de reincidencia:

- a) Primera reincidencia: la multa base del grado correspondiente se duplica, pudiendo disponerse la clausura temporal del establecimiento por hasta 30 días corridos.
- b) Segunda reincidencia o más: la multa base se triplica, pudiendo disponerse la clausura definitiva del establecimiento, previo sumario administrativo con derecho a defensa ante el Juzgado de Faltas.

La reincidencia quedará registrada en el Registro Municipal de Infractores Acústicos (RMIA), que será público y actualizado trimestralmente.

ARTÍCULO 33 - Procedimiento sumario: Ante la constatación de una infracción, el inspector actuante procederá a:

Labrar acta de infracción detallando: fecha, hora, lugar, nombre e identificación del infractor, descripción del hecho, nivel sonoro o de vibración medido (con indicación del instrumental utilizado), normativa presuntamente infringida, y firma del inspector.

En caso de clausura preventiva, la misma se efectivizará en el acto, con notificación simultánea al infractor.

Remitir el acta al Juzgado Administrativo Municipal de Faltas de Las Higueras, que llevará adelante el procedimiento sumario.

El infractor dispondrá de 10 días hábiles para presentar descargo y prueba ante el Juzgado de Faltas.

El Juzgado de Faltas resolverá dentro de los 20 días hábiles de vencido el plazo de descargo.

El infractor podrá interponer recurso de reconsideración dentro de los 5 días hábiles de notificada la resolución.

ARTÍCULO 34 - Destino de las multas: Los fondos recaudados en concepto de multas por esta ordenanza se destinarán del siguiente modo:

50%: Fondo Municipal de Medio Ambiente, para financiar monitoreo acústico, equipamiento e inspecciones.

30%: Fondo de Salud Pública Municipal.

20%: Recursos generales del municipio.

ARTÍCULO 35 - Registro Municipal de Infractores Acústicos: Créase el Registro Municipal de Infractores Acústicos (RMIA), de carácter público, en el que se inscribirán todas las personas humanas y jurídicas que hayan sido sancionadas en virtud de esta ordenanza. El antecedente permanecerá en el registro por un período de 3 años desde la sanción firme y será accesible en el sitio web oficial del municipio.

ARTÍCULO 36 - Monitoreo acústico: El Departamento Ejecutivo implementará un plan de monitoreo acústico periódico del ejido municipal, con mediciones al menos anuales en los puntos sensibles identificados (zonas residenciales limítrofes con industrias, locales nocturnos y vías de tránsito intenso). Los resultados serán publicados en el sitio web oficial del municipio.

ARTÍCULO 37 - Responsabilidad solidaria: En los casos de locales de entretenimiento, eventos o establecimientos que contraten servicios de DJ, bandas o productoras sonoras, la responsabilidad por el cumplimiento de los límites acústicos será solidaria entre el titular habilitado y el prestador del servicio sonoro.

ARTÍCULO 38 - Asesoramiento y prevención: El municipio brindará asesoramiento técnico gratuito a los titulares de establecimientos que lo soliciten, para orientarlos en la adecuación acústica previa a la habilitación o ante intimaciones. Asimismo, promoverá anualmente campañas de concientización sobre los efectos de la contaminación acústica en la salud.

ARTÍCULO 39 - Supletoriedad: En todo lo no previsto por la presente ordenanza se aplicarán supletoriamente: la Ley General del Ambiente N° 25.675, la Ley Provincial de

Ambiente de Córdoba N° 7.343 y sus modificatorias, las normas IRAM aplicables en materia acústica y de vibraciones, y los estándares de la Organización Mundial de la Salud (OMS) en materia de ruido ambiental.

ARTÍCULO 40 - Derogación: Deróguense las Ordenanzas N° 10/1999, N° 202/2025 y toda otra disposición municipal que se oponga a la presente.

ARTÍCULO 41 - Reglamentación: El Departamento Ejecutivo Municipal dictará la reglamentación de la presente ordenanza dentro de los 60 días de su promulgación, pudiendo establecer procedimientos operativos complementarios para la medición, inspección, cobro de multas y funcionamiento del RMIA.

ARTÍCULO 42 – Vigencia: La presente ordenanza entrará en vigencia a los 30 días de su promulgación y publicación en el Boletín Municipal.

ARTÍCULO 43 – Publicidad: Comuníquese, publíquese en el Boletín Municipal, inscribese en el Registro de Ordenanzas y archívese.

APROBADA EN SESIÓN ORDINARIA DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LAS HIGUERAS, PROVINCIA DE CÓRDOBA, EN SU SEDE DE ESTA MISMA CIUDAD, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTISEIS.



BERARDO RODRIGO NICOLÁS
PRESIDENTE
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
LAS HIGUERAS



WILLNECKER JOAQUÍN
SECRETARIO
HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
LAS HIGUERAS

“Por el Presente y el Futuro de Las Higueras Ciudad”

Votación: Concejala Zachetti: voto positivo +; Concejal San Martin: voto positivo; Concejal Albelo: voto positivo +; Concejala Yachino: voto positivo +; Concejal Sosa: voto positivo +; Concejala Coronel: voto positivo +; Concejal Berardo: voto positivo.

Resultado: Aprobado por unanimidad.

Autoría del Proyecto: Concejal Coronel Esther Abigail.